

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

5 de agosto de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00377-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO PUSHAINA ARPUCHANA contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°104 publicado el día 21 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, según constancia secretarial del día 3 de agosto de 2021.

Finalmente, se advierte que se allega sustitución de poder del abogado principal de COLPENSIONES doctor Carlos Rafael Plata Mendoza en favor del abogado Leonardo Luis Cuello Calderón, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Luis Cuello Calderón, en los términos del poder conferido, como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA

leonardo cuello calderon <leo-cuello@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 13:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (740 KB)

ALEGATOS ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA .pdf;

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO: 20001310500320130037701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente asunto el demandante pretende el reconocimiento de la Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez y a su vez el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

Por lo que se hace fundamental en primer lugar efectuar el estudio del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual establece:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padeczan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dicho lo anterior, es tener en cuenta que en Sentencia T – 462 del 29 de agosto de 2016 la corte Constitucional recuerda cuales son los requisitos que debe cumplir el discapacitado para acceder a esta modalidad especial de pensión: de la siguiente manera:

“La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.”

Como puede advertirse, la norma que se viene de transcribir parcialmente regula las modalidades de pensión: la pensión de vejez propiamente dicha, la pensión anticipada de vejez por enfermedad, y la pensión especial de vejez para madre o padre e hijo en situación de discapacidad.

Dicho lo anterior, resulta conveniente traer a colación el alcance equivocado que algunos le dan al Parágrafo 4º de la norma transcrita, al interpretar que para el otorgamiento de la pensión en análisis se requiere actualmente que el trabajador haya cotizado 1300 semanas, pues entienden que, si bien la norma habla de 1000 semanas, su lectura hay que hacerla actualizada a la fecha. O sea, que cuando la norma dice 1000 semanas hay que entender que se estaba refiriendo a las mínimas que se requerían para la pensión de vejez en la época en que se expidió la ley, pero que como ahora las mínimas son 1300, entonces son esas las exigidas.

En este sentido, es necesario señalar para el presente caso objeto de estudio que, el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que, en consideración a lo anterior y de las semanas de cotización exigidas por la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, tenemos que el demandante no satisface, el mínimo de semanas para pensionarse anticipadamente por no acreditar la densidad de semanas requeridas

para el en que es requerido dicho derecho, por lo que su defecto debe seguir percibiendo la prestación de invalidez reconocida anteriormente.

Por otra parte frente a la solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, refiere que como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que "Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...", (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como el incremento pensional que en este caso se pretende.

Lo anterior tiene su fundamento en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual la Corte Constitucional remplazó la sentencia SU 310 de 2017 mediante auto 320 de 2018. En proceso de tutela dentro del cual se acumularon once (11) expedientes, la Corte procedió a unificar la jurisprudencia de dos tesis en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; norma está según la cual "Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán en un 7% y en un 14%."

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, además la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 01 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva se absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN
C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar
T.P. No. 218539, C.S.J._

LEONARDO CUELLO
Estudio y asesoría jurídica

**HONORABLE:****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR**

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE: ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.****RADICADO: 20001310500320130037701****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente asunto el demandante pretende el reconocimiento de la Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez y a su vez el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990.

Por lo que se hace fundamental en primer lugar efectuar el estudio del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual establece:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dicho lo anterior, es tener en cuenta que en Sentencia T – 462 del 29 de agosto de 2016 la corte Constitucional recuerda cuales son los requisitos que debe cumplir el discapacitado para acceder a esta modalidad especial de pensión: de la siguiente manera:

"La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como



dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.”

Como puede advertirse, la norma que se viene de transcribir parcialmente regula las modalidades de pensión: la pensión de vejez propiamente dicha, la pensión anticipada de vejez por enfermedad, y la pensión especial de vejez para madre o padre e hijo en situación de discapacidad.

Dicho lo anterior, resulta conveniente traer a colación el alcance equivocado que algunos le dan al Parágrafo 4º de la norma transcrita, al interpretar que para el otorgamiento de la pensión en análisis se requiere actualmente que el trabajador haya cotizado 1300 semanas, pues entienden que, si bien la norma habla de 1000 semanas, su lectura hay que hacerla actualizada a la fecha. O sea, que cuando la norma dice 1000 semanas hay que entender que se estaba refiriendo a las mínimas que se requerían para la pensión de vejez en la época en que se expidió la ley, pero que como ahora las mínimas son 1300, entonces son esas las exigidas.

En este sentido, es necesario señalar para el presente caso objeto de estudio que, el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que, en consideración a lo anterior y de las semanas de cotización exigidas por la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, tenemos que el demandante no satisface, el mínimo de semanas para pensionarse anticipadamente por no acreditar la densidad de semanas requeridas para el en que es requerido dicho derecho, por lo que su defecto debe seguir percibiendo la prestación de invalidez reconocida anteriormente.

Por otra parte frente a la solicitud de reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, refiere que como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151



y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como el incremento pensional que en este caso se pretende.

Lo anterior tiene su fundamento en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual la Corte Constitucional remplazo la sentencia SU 310 de 2017 mediante auto 320 de 2018. En proceso de tutela dentro del cual se acumularon once (11) expedientes, la Corte procedió a unificar la jurisprudencia de dos tesis en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; norma está según la cual "Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán en un 7% y en un 14%."

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, además la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 01 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva se absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar
T.P. No. 218539, C.S.J.